Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 498/2023
N.P. 1456/2023
RAJ.9601/2023
TJ/III-56909/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1142/2024

Ciudad de México, a **19 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-56909/2022,** en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.9601/2023,** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.498/2023,** dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCB

21 MAR. 2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A.498/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9601/2023

JUICIO: TJ/III-56909/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo radicado con el número de expediente D.A.498/2023, del que conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ.9601/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> «**PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.9601/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.
>
> **SEGUNDO.** Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron fundados, en atención a las razones legales establecidas en el Considerando IV de la presente resolución.
>
> **TERCERO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este

Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CUARTO. No se sobresee el juicio, atento a lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

QUINTO. Se tiene por actualizada la resolución negativa ficta demandada, relacionada con la petición que fuera presentada por el actor ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se declare la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con relación al inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta demandada, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SÉPTIMO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta demandada, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCTAVO. Se hace saber a las partes que, en contra de esta resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

NOVENO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con testimonio de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.9601/2023, como asunto concluido.»

(Se determinó procedente revocar el fallo recurrido, derivado de que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución negativa ficta demandada, aduciendo que habían caducado las facultades de la autoridad fiscal, debido a que no las ejerció dentro del plazo de cinco años por lo que hace a los bimestres precisados en la solicitud del actor. Sin

embargo, omitió establecer las justificaciones legales de tal determinación.

Posteriormente, al reasumir jurisdicción se declaró configurada la resolución negativa ficta demandada, al haber transcurrido más de cuatro meses entre la presentación de la solicitud de "*prescripción del crédito fiscal*" por parte de la actora ante la autoridad demandada, y la promoción del juicio en que se actúa, sin que se advierta que previo a ello se haya emitido y notificado respuesta alguna.

Mas adelante, en cuanto a los bimestres sexto de dos mil doce, y primero al sexto de dos mil trece, se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, al estimar que operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial a cargo de la parte actora, ello al haber transcurrido el término de cinco años con el cual se contaba para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 99, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Y, finalmente, respecto de los bimestres primero al sexto de dos mil catorce, y primero de dos mil quince, se reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al no haber transcurrido aun el término de diez años con el cual se cuenta para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 99, segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto:

«Se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de prescripción presentada **el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, ante la **Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones** y foliada con el número Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L identificada con el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la que se pretende **PRESCRIBIR** los adeudos del impuesto predial correspondiente a los ejercicios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(A través del juicio en que se actúa se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta que, presuntamente, se configuró respecto de la solicitud que fuera presentada por el actor ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de que se declare la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y sus anexos, a fin de que formulara su ampliación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada, recayéndole su respectiva contestación por parte de la autoridad enjuiciada.

4. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido este, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

5. El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en el asunto, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

«**PRIMERO.-** Se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, cuyo alcance y sentido de la presente sentencia, se encuentra contenida en la parte final del Considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala de Origen estimó configurada la resolución negativa ficta demandada, al haber transcurrido más de cuatro meses entre la presentación de la solicitud de "*prescripción del crédito fiscal*" por parte de la actora ante la autoridad demandada, y la promoción del juicio en que se actúa, sin que se advierta que previo a ello se haya emitido y notificado respuesta alguna.

Posteriormente, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada bajo la consideración de que, al contestar la demanda, la autoridad solicitó se tuviera por reproducido el contenido de la resolución expresa como fundamentos y motivos en los cuales se sustentó la negativa, sin embargo, omitió exhibir tal resolución. Concluyendo así, que el acto controvertido inobservó el requisito de legalidad contemplado en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, referente a la fundamentación y motivación.

Quedando obligada la autoridad demandada a "*cancelar cualquier cobro o adeudo por concepto de Impuesto Predial, respecto de los bimestres* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", esto respecto del inmueble

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el uno de febrero del mismo año.

7. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

8. Por acuerdo del catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

9. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el catorce de abril de dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. En sesión plenaria del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el recurso de apelación **RAJ.9601/2023**, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

11. Inconforme con la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de amparo directo, al cual le recayó el número D.A.498/2023, del que por cuestión de turno tocó conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés resolvió:

> «**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contra la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el expediente relativo al recurso de apelación RAJ.9601/2023, del índice del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el considerando **ÚLTIMO** de la presente ejecutoria.»

12. Determinación que tiene su apoyo en el contenido del considerando **OCTAVO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

«**OCTAVO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Colegiado de Circuito califica como **fundados** los argumentos vertidos por la parte quejosa en su **único** concepto de violación, donde refiere, en esencia, que el Pleno Jurisdiccional responsable debió considerar que el plazo por el que se extinguen las facultades del fisco local para determinar créditos fiscales derivados de la omisión de pago del impuesto predial es de cinco años; y no de diez, como incorrectamente se estableció en la sentencia reclamada.

Para demostrar tal acierto, resulta pertinente examinar el contenido de los artículos 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, y 99 del Código Fiscal de la entidad vigente a partir del uno de enero de dos mil diez y reformado el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

Así, el artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, establecía lo siguiente:

> "***Artículo 121.*** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.* "

De conformidad con la anterior disposición, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas se extinguirían en el plazo de cinco años.

En la fracción II se estableció que, en los casos en que se trate de un tributo que no se calcule por ejercicios, el mencionado plazo se computaría a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó su declaración, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo.

Ahora bien, el Código Financiero del Distrito Federal fue sustituido por el Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual entró en vigor el uno de enero del dos mil diez.

El nuevo ordenamiento reprodujo literalmente en su artículo 99 el contenido normativo del diverso 121 del código abrogado, como puede corroborarse enseguida:

> "***Artículo 99.*** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios...* "

Posteriormente, **mediante decreto de treinta y uno de diciembre del dos mil trece** se adicionó un párrafo al artículo 99 del código fiscal.

El citado decreto entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce y la reforma al precepto legal de que se trata quedó en los siguientes términos:

> "***Artículo 99.*** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios...*
>
> *(. ..)*
>
> *El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:*
>
> *(...)*
>
> *b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código. (...)*"

Conforme a la **interpretación histórica y teleológica** del precepto fiscal transcrito, resulta evidente que la fracción II del precepto reformado conservo su contenido normativo, **ya que en idénticos términos continuó estableciendo que las facultades de las autoridades para determinar créditos**

fiscales por contribuciones omitidos se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó las declaraciones a su cargo, o bien, debió haberlas presentado y no lo hizo, **en los casos que se trate de un tributo que no se cause por ejercicios.**

La reforma del citado precepto consistió en la adición del párrafo segundo, **en el que se establece que el plazo de extinción de las citadas facultades será de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones que corran a su cargo.**

Esto es, en la fracción II de la disposición examinada se establece que el plazo de extinción es de **cinco años** cuando se trate de una contribución que no se calcule por ejercicios y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

En tanto que en el párrafo segundo, inciso b), se prevé que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente **omita presentar las declaraciones a su cargo.**

El examen conjunto de ambas hipótesis normativas pone de manifiesto que simultáneamente regulan el plazo de extinción de las citadas facultades con base en una misma condición: **la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular**; sin embargo, por una parte se establece que el plazo será de **cinco años**, pero por otra se determina que será de **diez años.**

En efecto, conviene reiterar el texto de la fracción II: [el plazo será de cinco años] cuando "*Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios...*"

Entonces, conforme a esta hipótesis, las facultades de la autoridad se extinguirán en **cinco años** contados a partir de que se presentó la declaración a que está obligado el contribuyente, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo, **en los casos en que la contribución no se calcule por ejercicios.**

Sin embargo, en el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto se establece que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente omita "*Presentar declaraciones en los términos que disponga este código*".

En tales condiciones, se tiene que **no presentar las declaraciones a que esté obligado el contribuyente y omitir presentar las declaraciones que correspondan al contribuyente, en los términos que disponga el código en cuestión se refieren al mismo contenido normativo,** ya que en

ambos casos se trata de la falta de presentación de las declaraciones que corren a cargo del particular.

La relevancia del tema se pone de manifiesto al advertir que, por una parte, se considera aplicable el plazo de cinco años para que opere la extinción de las facultades de la autoridad para liquidar los créditos fiscales correspondientes a las contribuciones omitidas y, por otro lado, el de **diez años**, lo que sugiere, al menos hasta ahora, una posible infracción a la seguridad jurídica de los gobernados al no establecerse con claridad y congruencia el plazo aplicable al respecto en los casos en que el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Esta circunstancia hace imperioso que se realice una **interpretación conforme en sentido estricto**, a fin de verificar si existe una interpretación del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que simultáneamente resulte congruente con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular, y procure a los gobernados la protección más amplia posible en términos del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, se tiene que, ciertamente, la fracción II del referido artículo 99 establece el plazo de **cinco años** para la extinción de las facultades relativas de la autoridad cuando el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Mientras que el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto establece que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

La única diferencia que se advierte entre ambas hipótesis consiste en que la fracción II contiene una condición para su aplicación: **que se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios,** mientras que el párrafo segundo, inciso b), se limita a establecer el plazo de diez años sin condiciones, sino que sólo hace referencia a los casos en que el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

Al respecto, debe decirse que, conforme a la teoría jurídica, uno de los principios que coadyuvan en la solución de antinomias es el de especialidad, de conformidad con el cual ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, debe prevalecer la segunda, en virtud de que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa y específica.

Si bien en el caso que se resuelve no se está en presencia de una antinomia en estricto sentido, lo cierto es que el citado principio es útil para definir el alcance de la disposición examinada y hacerla congruente con el sistema jurídico en general y con los derechos humanos en particular.

En efecto, el principio de especialidad permite concluir que **la fracción II y el párrafo segundo, inciso b), del artículo examinado no se contraponen, sino que se complementan armónicamente al establecer, por una parte, que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad será de cinco años, en términos de la fracción II; mientras que para los restantes casos, es decir, cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo será de diez años, en términos del párrafo segundo, inciso b).**

De esta manera, se asume que **el párrafo segundo, inciso b), del artículo 99 es una norma general que comprende los casos ordinarios relativos a las contribuciones que se causan por ejercicios y los obligados no presenten las declaraciones correspondientes, mientras que la fracción II es una norma especial que sustrae una parte de la materia regida por la norma general, relativa a las contribuciones que no se causan por ejercicios y los sujetos obligados no presenten las declaraciones a su cargo.**

Al interpretar en estos términos las hipótesis en cuestión se obtiene que **resultan congruentes con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular y, al mismo tiempo, se hace prevalecer la seguridad jurídica de los gobernados.**

Bajo tal tenor, en virtud de la **interpretación conforme, en estricto sentido,** del citado precepto legal se tiene que:

> **1. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES QUE NO SE CALCULEN POR EJERCICIOS Y EL SUJETO OBLIGADO NO PRESENTE LAS DECLARACIONES A SU CARGO. EL PLAZO PARA LA EXTINCIÓN DE LAS CITADAS FACULTADES SERÁ DE CINCO AÑOS.**
>
> **2. POR OTRO LADO. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), EN LOS CASOS RESTANTES EN QUE EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE LAS DECLARACIONES A SU CARGO. EL PLAZO SERÁ DE DIEZ AÑOS.**

Apoya lo expuesto, el criterio que este Tribunal Colegiado comparte y que se encuentra contenido en la tesis aislada **1.10.A.1G8 A** (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, página 1435, que a la letra dice:

IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

Sentado lo anterior, conviene hacer referencia al caso concreto.

Como quedó precisado en párrafos que antecede, el quejoso demandó la nulidad de la resolución negativa fleta que recayó a su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades del fisco local para determinar créditos fiscales derivados de los adeudos relativos al impuesto predial por cuanto hace, entre otros bimestres, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. respecto del inmueble que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, la autoridad jurisdiccional responsable determinó que no se han extinguido dichas facultades porque, en términos del artículo 99, párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal, el plazo aplicable es el de **diez años**, sin que hayan transcurrido a la fecha en que se presentó el escrito en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, **el impuesto predial no se causa por ejercicios, sino bimestralmente** y debe pagarse en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Para mejor referencia, se transcribe dicho precepto:

> "**Artículo 131.** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

En tales condiciones, de acuerdo con la interpretación conforme realizada por este Tribunal de Alzada respecto del artículo 99, fracción II, y párrafo segundo, inciso b), del código en consulta, se tiene que, **contrario a lo establecido por el Pleno Jurisdiccional responsable, el plazo aplicable para la extinción de las citadas facultades es el de CINCO AÑOS, ya que se trata de una contribución que no se calcula por ejercicios y, estando obligado el contribuyente, no presentó las declaraciones a su cargo.**

De esta manera, se tiene que el último período adeudado por el demandante es el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual debió pagarse durante el **mes de febrero**, de conformidad con el artículo 131 del código fiscal local.

Al no haberse pagado, **su cobro resultó exigible a partir del uno de marzo de dos mil quince** y en esa fecha comenzaron a correr los **cinco años** a que se refiere el artículo 99, párrafo primero, del mismo ordenamiento, para la extinción de las facultades de la autoridad de determinación de créditos fiscales por contribuciones omitidas.

Dicho plazo se agotó el **uno de marzo de dos mil veinte**, tomado en cuenta que el artículo 433, párrafo primero, del multicitado código tributario establece que cuando los plazos se fijen por año se entenderá que el término vence el mismo día y mes del año que corresponda.

En ese sentido, si la parte actora (aquí parte quejosa) solicitó a la autoridad fiscal la declaratoria de caducidad de las facultades respectivas mediante escrito ingresado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a la fecha en que se actualizó la resolución negativa ficta, ante el silencio de la autoridad demandada (aquí tercero interesada), a saber cuatro meses posteriores a la presentación del aludido escrito de solicitud, se concluye que, ***contrario a lo establecido por el A quo, a esa fecha efectivamente estaban extinguidas dichas atribuciones, por cuanto hace al período que va del***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **CONCEDER el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada,** cuyo **EFECTO** inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo el Pleno Jurisdiccional responsable emitir otra en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio en la presente sentencia constitucional (particularmente, aquellas relacionadas con la declaratoria de nulidad precisada en el resolutivo **SEXTO** del fallo controvertido); y, por otro lado, siguiendo las explicaciones que informan esta ejecutoria, declare, además, la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada; puesto que en el caso si opero la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar créditos fiscales derivados de los adeudos del impuesto predial correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en relación con el inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

C O N S I D E R A N D O

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo directo D.A.498/2023, con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés. Este Pleno Jurisdiccional procede a DEJAR INSUBSISTENTE el fallo emitido en el recurso de apelación RAJ.9601/2023.

II. Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, se procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022.

III. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

> «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

> «**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

V. La Sala de Origen sustentó el fallo recurrido en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

> «**II.-** Toda vez que la demandada en su contestación no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y que del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el fondo de la cuestión planteada en este juicio.
>
> **III.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si se configura o no la existencia de la resolución negativa ficta aducida por la parte actora, en relación con el escrito de fecha y presentado el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, folio Dato Personal Art. 186 LTAII documental que obra agregada en autos a foja veinticinco a veintiocho de autos, y en caso de que se configure, si la ficción jurídica es legal o ilegal.
>
> Al respecto, el artículo 54, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:
>
> > **"Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses;** transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará

como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

Del numeral inserto, esta Sala destaca que si una vez transcurridos cuatro meses, no se resuelve una petición hecha a la autoridad fiscal, se configura la resolución afirmativa ficta o la negativa ficta. En el presente asunto, la falta de respuesta se relaciona con la figura jurídica de la negativa ficta. Es decir, en caso de que la autoridad no dé contestación en el plazo de **cuatro meses**, deberá entenderse que se **resolvió en sentido negativo.**

En ese tenor, la figura de la resolución negativa ficta es una ficción legal consistente en que, ante la abstención de una autoridad administrativa para manifestar su voluntad o emitir una contestación, la Ley establece una consecuencia de carácter negativo.

En cuanto a la configuración o no de la resolución negativa ficta combatida en el presente asunto, se deben puntualizar los siguientes hechos:

a) El día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se ingresó ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la solicitud de prescripción del crédito fiscal consistente en los adeudos del Impuesto Predial respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la actora, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud referida en el inciso anterior.

c) Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la parte enjuiciada dio contestación a la demanda, sin

exhibir documental alguna con la que se acreditara que se dio contestación al escrito de petición presentado ante la autoridad el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada no notificó la contestación a la solicitud formulada por la parte accionante, en el término de los cuatro meses previstos para ello, en el precepto legal 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno al diecinueve de agosto de dos mil veintidós, transcurrieron más de los cuatro meses referidos en el citado artículo 54 del Código Fiscal Local, en consecuencia, se **configura la resolución negativa ficta.**

Lo anterior, toda vez que la autoridad no demostró que se interrumpió el plazo ya señalado, al no probar que hubiera notificado personalmente a la actora la resolución expresa, o en su caso, que hubiere hecho un requerimiento la demandada, relacionado con el multicitado escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta, cuya existencia quedó determinada en el Considerado anterior del presente fallo, analizando previamente las manifestaciones expuestas por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Juzgadora estima que en el presente asunto procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen.

Se estima oportuno señalar el procedimiento establecido cuando se impugna una resolución negativa ficta, y que consiste en:

- Al contestar la demanda, la autoridad expondrá los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta, de acuerdo con el artículo 69, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 53 Sexta Parte
Página:27

"NEGATIVA FICTA. FUNDAMENTACIÓN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En el caso en que se reclama una resolución negativa ficta, sí es lícito que la autoridad demandada funde y motive su resolución al contestar la demanda, y la litis quedará establecida entre la negativa ficta cuya existencia se estima probada por el Tribunal, la demanda del actor y los fundamentos y motivos en la contestación a la demanda, contestación que, dará lugar a que el actor amplíe su demanda inicial, al conocer los elementos que antes desconocía."

- En términos del artículo 62, fracción I, de la Ley referida con anterioridad, tratándose de negativa ficta, se señalará el término de quince días hábiles, para que el actor amplíe la demanda.

- En la ampliación de demanda se impugnará los fundamentos y motivos dados a conocer en la contestación respectiva.

- Desahogada la anterior carga procesal, queda establecida la litis en el asunto, ya que es hasta ese momento en el que la parte actora conoce los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución negativa ficta y puede efectuar los conceptos de nulidad que controviertan la legalidad de dicho acto. Lo anterior, tiene sustento, *por analogía,* en el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, tomo X, página quinientos ochenta y siete, la cual a la letra se inserta.

"NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad

emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; B. **Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente,** ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios

promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada."

En el caso concreto, la resolución negativa ficta combatida se configuró respecto del escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; por el cual e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitó se declarara la prescripción del crédito fiscal de los adeudos del Impuesto Predial respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al contestar la demanda, la enjuiciada manifiesta que ofrecía como prueba el oficio de respuesta de la autoridad fiscal; solicitando se tuviera por reproducido en su contenido del oficio, como fundamentos y motivos en los cuales se sustentó la negativa; sin que expresara dichos fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta controvertida.

Sin embargo, la autoridad no exhibió la resolución expresa que, a su dicho, contiene los fundamentos y motivos de la resolución que fictamente negó la prescripción solicitada en el escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; ni en la contestación de la demanda dio a conocer la motivación y fundamentación respectiva.

Ahora, si la autoridad demandada no dio a conocer el fundamento y motivo de la resolución negativa ficta combatida, resulta que en el caso concreto se viola el

artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece:

> "**Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
> (...)
> **III.** Estar debidamente fundados y motivados y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate; y
> (...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número I.4°.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece.

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De igual manera, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número VI.2°.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido en es (SIC) siguiente.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada; quedando obligada la autoridad demandada a cancelar cualquier cobro o adeudo por concepto de Impuesto Predial, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art Dato Personal Art Dato Personal Art Dato Personal Art por el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos el auto que declare firme la sentencia.»

VI. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.9601/2023**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México[1], dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

---

[1] **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

> «**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»
>
> -Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte lo referido por la inconforme, en el sentido de que la sentencia recurrida incumple lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al requisito de fundamentación y motivación. Precisando que, si bien conforme al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias que emiten las Salas de este Tribunal no requieren formulismo alguno, lo cierto es que estas deben contener los fundamentos legales en que se apoyen, mismos que deben estar relacionados con los puntos de la litis planteada.

Continúa manifestando al respecto, que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución negativa ficta demandada, toda vez que estimó que habían caducado las facultades de la autoridad fiscal, dado que no las ejerció dentro del plazo de cinco años, por lo que hace a los bimestres precisados en la solicitud del actor. Sin embargo, en el fallo apelado no se establecen las justificaciones legales de tal determinación.

Sintetizado el agravio esgrimido por la parte inconforme, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que a través del juicio en que se actúa se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta que, presuntamente, se configuró respecto de la solicitud que fuera presentada por el actor ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de que se declare la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En cuanto a ello, la Sala de Origen estimó configurada la resolución negativa ficta demandada, al haber transcurrido más de cuatro meses entre la presentación de la solicitud de "prescripción del crédito fiscal" por parte de la actora ante la autoridad demandada, y la promoción del juicio en que se actúa, sin que se advierta que previo a ello se haya emitido y notificado respuesta alguna.

Posteriormente, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada bajo la consideración de que, al contestar la demanda, la autoridad solicitó se tuviera por reproducido el contenido de la resolución expresa como fundamentos y motivos en los cuales se sustentó la negativa, sin embargo, omitió exhibir tal resolución. Concluyendo así, que el acto controvertido inobservó el requisito de legalidad contemplado en la fracción III del artículo 101 del Código

Fiscal de la Ciudad de México, referente a la fundamentación y motivación.

Quedando obligada la autoridad demandada a *«cancelar cualquier cobro o adeudo por concepto de Impuesto Predial, respecto de los bimestres*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Premisas a partir de las cuales, este Pleno Jurisdiccional estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, conforme a las razones legales que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Entre los diversos derechos contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la constitución federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos

e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En ese sentido, es indudable que las resoluciones que emitan los Órganos Jurisdiccionales deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asertos que encuentran sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 176546, sustentada en la Novena época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página ciento sesenta y dos. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

> «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su

conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.»

Aspectos que resultan relevantes para el caso que nos ocupa, porque tal como señala el recurrente, la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución negativa ficta demandada, aduciendo que habían caducado las facultades de la autoridad fiscal, debido a que no las ejerció dentro del plazo de cinco años, por lo que hace a los bimestres precisados en la solicitud del actor. Sin embargo, no establece las justificaciones legales de tal determinación.

Lo anterior se afirma así, porque respecto de la actualización de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, en el fallo recurrido la A quo se limitó a señalar lo siguiente:

«En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada; quedando obligada la autoridad demandada a cancelar cualquier cobro o adeudo por concepto de Impuesto Predial, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ese modo, es evidente que el fallo recurrido incumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues se omite establecer en él los preceptos legales en que la Sala de Origen sustenta su determinación, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para concluir que, en el caso específico, operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, respecto de los bimestres precisados por el actor en su escrito de petición, esto en materia de impuesto predial.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 175082, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, Novena época. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

> «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que **se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente

necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»

Pues en ésta se ha establecido claramente que el contenido formal del derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De modo que, en casos como el que nos ocupa, no basta que el fallo emitido por la Sala de Origen apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pues es necesaria la exposición de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De ahí que resulte **fundado** lo argumentado por la autoridad recurrente, con relación a que, si bien conforme al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias que emiten las Salas de este Tribunal no requieren formulismo alguno, lo cierto es que estas deben contener los fundamentos legales en que se apoyen, mismos que deben estar relacionados con los puntos de la litis planteada. Lo que en la especie no aconteció.

Siguiendo esa línea argumentativa, al ser evidente que la Sala de Origen realizó un estudio desacertado de la controversia que le fue

planteada. De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México[2], tercer supuesto, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022.

VII. En virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, este Pleno Jurisdiccional REASUME JURISDICCIÓN a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se atienda la controversia originalmente planteada ante la Sala de origen, debiendo de tener como actos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 4 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VIII. En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al artículo 92, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, previo al estudio del fondo del asunto deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren configurarse, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Sin embargo, del estudio realizado a los oficios de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, es posible apreciar que la autoridad enjuiciada no hizo valer causales de improcedencia.

En otro orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional considera que de oficio debe analizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 92 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México[3], con relación al diverso 93, fracción II, del mismo

---

[2] **Artículo 117.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

[3] **Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

ordenamiento legal[4]; en cuanto a la existencia del acto que pretende impugnarse a través del juicio en que se actúa.

Para ello, es necesario traer a cuentas lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Veamos:

> «**ARTICULO 54. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta**, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no existe resolución o acto de autoridad debidamente fundado.
>
> Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.»
>
> «**ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de** la autorización de exenciones de créditos fiscales, **la caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.
>
> Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.
>
> **En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior**, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.»
>
> -Énfasis añadido-

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[4] **Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo cual, de conformidad al artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las instancias o peticiones de los particulares realizadas ante autoridades fiscales deberán de ser resueltas y notificadas dentro del plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la presentación de éstas, entendiéndose así que, para el cumplimiento de tal obligación, por parte de las autoridades involucradas forzosamente deben de darse dos actuaciones:

1. La emisión de la resolución o contestación respectiva.

2. La notificación legal de la misma al peticionario.

Mientras que del artículo 55 del Código Tributario Local, se desprende que en los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Estableciéndose en dicho precepto legal, que tal figura no operara, entre otros casos, tratándose de la caducidad de las facultades de la autoridad.

Siendo que, del estudio a las constancias que conforman los autos del juicio contencioso administrativo en que se actúa, no se desprende que al momento en que fue presentada la demanda, esto es, el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad enjuiciada hubiese notificado a la parte actora alguna respuesta a su solicitud de prescripción en materia de impuesto predial de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

Consecuentemente, se estima que **en la especie se configuró la resolución negativa ficta demandada por la parte actora, al resultar evidente que trascurrió en exceso el término de cuatro meses contemplado en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que la autoridad hubiere emitido y notificado al interesado, la respuesta correspondiente** a la petición que le fuera

presentada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (fojas veinticinco a veintiocho de autos).

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la Séptima época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, página ciento sesenta y tres, que respecto al tema establece lo siguiente:

> «**NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Se ha sostenido que, una vez que se configuró la negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuar la demanda que contra aquélla se interponga ante el Tribunal Fiscal, emitiendo una decisión negativa expresa, y que, en estas condiciones, el mencionado órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del negocio, examinando las argumentaciones que aduzcan tanto la solicitud que no había sido acordada como la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación que presente el actor. Ahora bien, **para que se configure la negativa ficta y sea impugnable ante el tribunal de la materia, resulta suficiente,** según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código Fiscal, **que no se haya dado respuesta a una instancia o petición**, a pesar de haber transcurrido más de noventa días desde que la misma se formuló, **ya que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa. De esta manera**, la negativa ficta no deja de integrarse, ni cabe tampoco reputar que la propia resolución tácita ha desaparecido o quedó insubsistente, porque la autoridad, antes de ser citada al juicio de oposición, pronuncie una resolución desfavorable expresa, pues **el momento que debe tomarse en cuenta para determinar si existe la negativa ficta, y si procede la respectiva impugnación, es la fecha en que se presenta la demanda**, y no aquélla en que se emplaza a la autoridad.»
>
> -Énfasis añadido-

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia en estudio, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta demandada, sin que en sentido contrario la enjuiciada haya podido demostrar que dio respuesta a la solicitud de prescripción en materia de impuesto predial de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

IX. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes del presente fallo, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.

X. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

A manera de preámbulo, se precisa que a través del juicio que nos ocupa, se demanda la resolución negativa ficta relacionada con la petición que fuera presentada por la actora ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México y el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se decretara la prescripción en materia predial, en cuanto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo cual, dada la naturaleza de dicho acto, previo al análisis de su legalidad se requiere verificar la configuración de la figura jurídica invocada, es decir, la omisión por parte de la autoridad demandada de atender la solicitud que le fuera realizada por el actor. Empero, atendiendo a que en el Considerando VI del presente fallo, este Pleno Jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre su existencia; a

efecto de evitar reiteraciones innecesarias, se tiene por satisfecho dicho requisito de procedencia.

Consecuentemente, es viable realizar un control de legalidad en cuanto a la resolución negativa ficta demandada, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la parte accionante, tanto en su libelo inicial de demanda, como en aquel por medio del cual amplió la misma, los cuales deben ser analizados de manera integral al constituir un todo; los fundamentos y motivos plasmados por la autoridad enjuiciada en sus oficios de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma; así como, las probanzas que obren en autos.

Ahora, en términos del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tratándose de resoluciones negativas fictas, como la impugnada en el juicio que nos ocupa, la autoridad expresara en la contestación de demanda los hechos y el derecho en que apoya su determinación. Como se advierte en la siguiente transcripción:

> «**Artículo 69**. En la **contestación de la demanda** no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.
>
> **En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.**
>
> En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.»
>
> -Énfasis añadido-

Siendo que, del estudio realizado al oficio de contestación a la demanda, este Pleno Jurisdiccional advierte que **la autoridad enjuiciada omitió expresar en él, los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta demandada por el actor.**

Al respecto, al formular su ampliación a la demanda, el accionante señaló que la resolución negativa ficta controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad

se limitó a referir en su oficio de contestación, que ofrecía como prueba la respuesta expresa recaída a su escrito de petición, solicitando se tuviera por reproducido su contenido, como los fundamentos y motivos en que se sustentó la negativa. Sin embargo, no adjuntó tal documento.

Premisas a partir de las cuales, este Pleno Jurisdiccional estima que **le asiste la razón a la parte accionante**, pues tal como quedó evidenciado en el Considerando VI del presente fallo, en el presente caso sí se actualizó la resolución negativa ficta relacionada con la petición que fuera presentada por esta ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México y el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se decretara la prescripción en materia predial, en cuanto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, tal como señala el accionante, la resolución negativa ficta demandada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en contravención al artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la autoridad no justifica las razones por las cuales niega** la prescripción en materia predial, en cuanto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resultando oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 175082, sustentada en la Novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la

Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

> «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que **se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»
>
> -Énfasis añadido-

Pues en ésta se ha establecido claramente que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la constitución federal relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De ahí que resulte ilegal la resolución negativa demandada, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, derivado de que, a

través del oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada omitió justificar las razones por las cuales niega la prescripción en materia predial, en cuanto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Siguiendo esa línea argumentativa, una vez que se ha evidenciado la ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, **este Pleno Jurisdiccional debe pronunciarse respecto de la procedencia de la pretensión de fondo del accionante**. La cual consiste en que se declare la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, en consecuencia, retire del Sistema de Adeudos del Portal de la Oficina Virtual de Catastro el registro de los adeudos, multas o actualizaciones correspondientes a tales bimestres.

Siendo importante precisar en este punto, que si bien en el escrito presentado por el actor ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, este solicitó fuera declarada la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

virtud de que nunca le han sido requeridos. Lo cierto es que este

Pleno Jurisdiccional se encuentra facultado para encausar su pretensión a la figura jurídica idónea.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 171672, sustenatda en la Novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página quinientos sesenta y cinco. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

> «**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, **cuando** en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción **se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación**, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.»
>
> -Énfasis añadido-

En esa línea argumentativa, en el presente caso la figura jurídica que se analizará lo constituye la caducidad, la cual reside en la pérdida de facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, ello es así, tomando en consideración que para el caso de la prescripción se requiere la existencia de una determinante de crédito fiscal legalmente notificada a la actora, requisito que en el presente caso no se agota.

Lo anterior se dice así, tomando en consideración que durante la secuela procesal no fue acreditada por las partes la existencia de un crédito fiscal debidamente determinado y notificado, de ahí que en la especie resulte procedente estudiar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas a cargo de la actora por concepto de impuesto predial, respecto de la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que hace a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 253311, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, página trescientos sesenta y seis. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

> «**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, **la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal** (establecida en el artículo 32 del código señalado), **y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación** (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a

prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. **En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.»**

-Énfasis añadido-

Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima oportuno precisar qué la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que por virtud de ella no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo.

Es decir, tanto la sentencia que reconozca la caducidad de las facultades de la autoridad, como la resolución que emita la propia autoridad ante una petición del contribuyente en la que haga constar dicha situación, **tendrán efectos meramente declarativos, no constitutivos, debido a que dicha institución opera por el sólo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley.**

Lo anterior implica que, aun sin existir la declaratoria correspondiente, la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello, puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo. Por lo cual, la fecha en que el gobernado la solicite no cambia el hecho de su configuración.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2018131, sustentada en la Décima época por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de dos mil

dieciocho, Tomo II, página mil doscientos cincuenta y uno. Que respecto al tema establece lo siguiente:

> «**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.** Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que **aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa**, como sería el pretender que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. **De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión de declarar o enterar un tributo.**»

Consecuentemente, a efecto de determinar si en el caso específico se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, en materia de impuesto predial, respecto de los bimestres precisados por la actora en su solicitud de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es necesario hacer el estudio correspondiente, a partir de la legislación vigente a la fecha en que incurrió en la omisión de declarar o enterar dicha contribución.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Décima

época, a través de la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2018129, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de dos mil dieciocho, Tomo II, página mil doscientos cuarenta y ocho. Veamos:

> «**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.** Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, **la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal** –ahora Ciudad de México– de la legislación **vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años** ahí establecido, y **no así por el diverso de 10 años**, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.»
>
> -Énfasis añadido-

Jurisprudencia de la cual es posible advertir que, conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria.

De modo que, a efecto de determinar si en el caso específico se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad para

determinar créditos fiscales, en materia de impuesto predial, respecto de los bimestres señalados por la actora en su solicitud presentada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es necesario hacer el estudio correspondiente, a partir de la legislación vigente a la fecha en que la contribuyente incurrió en la omisión de declarar o enterar tal impuesto.

Consecuentemente, es posible concluir que, **respecto de los bimestres anteriores al año dos mil catorce, debe estarse al término de cinco años** contemplado en el artículo 99, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el año dos mil trece. Precepto legal que en la parte conducente establecía lo siguiente:

> «**ARTICULO 99. Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas** y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que:
>
> (...)
>
> II. Se presentó o **debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios** o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
>
> (...)»
>
> -Énfasis añadido-

Siguiendo esa línea argumentativa, para el caso que nos ocupa, se pueden distinguir tres presupuestos que deben darse para la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, siendo estos:

- Obligación de pago de una contribución que no se calcule por ejercicios.

- La omisión de presentar la declaración correspondiente a tal contribución.

- El transcurso de cinco años sin que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación en cuanto a la falta de pago de la contribución de mérito.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el año dos mil trece. **El impuesto predial constituye una contribución que no se calcula por ejercicios**, pues su pago debe realizarse de forma bimestral, siendo obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Porciones normativas de las cuales se transcribe la parte conducente, para mayor precisión al respecto;

> «**ARTÍCULO 126.** Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.
>
> (...)
>
> Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.
>
> (...)»
>
> «**ARTÍCULO 131. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral**, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.
> (...)»

En ese sentido, tomando como referencia el último bimestre del dos mil trece, precisado por la parte actora en la solicitud que nos ocupa, esto es, el 6/2013, dicho bimestre debió ser pagado en el mes de diciembre de dos mil trece. Lo cual implica que la autoridad fiscal

estuvo en aptitud de exigir su pago a partir del primero de enero del año siguiente.

Consecuentemente, **el plazo de los cinco años para la extinción de las facultades de las autoridades** para determinar créditos fiscales a cargo de la actora, derivados del impuesto predial omitido y sus accesorios, en cuanto al bimestre de referencia, **transcurrió del primero de enero de dos mil catorce al primero de enero de dos mil diecinueve.**

Así, a las autoridades demandadas les correspondía demostrar que, previo al vencimiento de dicho plazo, ejercieron sus facultades para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, respecto del bimestre sexto de dos mil trece. Misma situación que acontece en cuanto a todos los bimestres anteriores, debidamente precisados por la actora en su solicitud presentada con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**.

Bajo esa premisa, al no haberse acreditado en autos por parte de las autoridades demandadas, la existencia de actuación alguna por medio de la cual se hubiere realizado tal ejercicio de atribuciones, ello dentro del plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que legalmente pudo ser exigido el pago de la contribución omitida.

Es procedente estimar que, **en cuanto a los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial a cargo de la parte actora.**

Sin ser óbice lo referido por las demandadas en el sentido de que, teniendo en cuenta que la actora no dio cabal cumplimiento a sus

obligaciones en forma continua, su conducta la ubica en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México. De modo que el término para la actualización de la caducidad correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la conducta infractora.

Pues tal afirmación resulta infundada, ya que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal[5], vigente hasta el año dos mil trece, establece la figura de la extinción respecto de tres facultades fiscales diversas, siendo estas:

- Determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios.

- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

- Determinar responsabilidades resarcitorias.

Por lo cual, el plazo que se establece en dichos preceptos legales para la actualización de la caducidad como medio de extinción de las facultades de las autoridades fiscales; en cada caso específico debe de computarse atendiendo a las reglas que resulten aplicables a la fracción que regule la facultad respecto de la cual se esté solicitando que se declare que operó tal figura legal.

De manera que, en la especie, no resulta atendible la fracción III del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México[6], ya que la caducidad solicitada por la parte actora se refiere a la facultad de determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y

---

[5] **ARTÍCULO 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

[6] **ARTICULO 121.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

sus accesorios, no así, la de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del mismo código, la cual se encuentra regulada por la fracción precitada.

Ahora, respecto de los bimestres primero al sexto de dos mil catorce y primero de dos mil quince, **tal como fuera referido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A.498/2023, mediante sesión ordinaria del siete de diciembre de dos mil veintitrés, ejecutoria a la cual se da cumplimiento en este acto**, resulta pertinente examinar el contenido de los artículos 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del uno de enero de dos mil diez y reformado el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

Así, el artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, establecía lo siguiente:

> *«**Artículo 121.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *(...)*
>
> ***II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.»*

De conformidad con la anterior disposición, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas se extinguirían en el plazo de cinco años.

En la fracción II se estableció que, en los casos en que se trate de un tributo que no se calcule por ejercicios, el mencionado plazo se computaría a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó su declaración, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo.

Ahora bien, el Código Financiero del Distrito Federal fue sustituido por el Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual entró en vigor el uno de enero del dos mil diez.

El nuevo ordenamiento reprodujo literalmente en su artículo 99 el contenido normativo del diverso 121 del código abrogado, como puede corroborarse enseguida:

> «***Artículo 99.*** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios...*»

Posteriormente, **mediante decreto de treinta y uno de diciembre del dos mil trece** se adicionó un párrafo al artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.

El citado decreto entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce y la reforma al precepto legal de que se trata quedó en los siguientes términos:

> «***Artículo 99.*** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*

(...)

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios...
(...)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

(...)

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

(...)»

Conforme a la **interpretación histórica y teleológica** del precepto fiscal transcrito, resulta evidente que la fracción II del precepto reformado conservo su contenido normativo, **ya que en idénticos términos continuó estableciendo que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidos se extinguen en el** plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó las declaraciones a su cargo, o bien, debió haberlas presentado y no lo hizo, **en los casos que se trate de un tributo que no se cause por ejercicios.**

La reforma del citado precepto consistió en la adición del párrafo segundo, **en el que se establece que el plazo de extinción de las citadas facultades será de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones que corran a su cargo.**

Esto es, en la fracción II de la disposición examinada se establece que el plazo de extinción es de **cinco años** cuando se trate de una contribución que no se calcule por ejercicios y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

En tanto que, en el párrafo segundo, inciso b), se prevé que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente **omita presentar las declaraciones a su cargo.**

El examen conjunto de ambas hipótesis normativas pone de manifiesto que simultáneamente regulan el plazo de extinción de las citadas facultades con base en una misma condición: **la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular**; sin embargo, por una parte, se establece que el plazo será de **cinco años**, pero por otra se determina que será de **diez años.**

En efecto, conviene reiterar el texto de la fracción II: [el plazo será de cinco años] cuando *"Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios..."*

Entonces, conforme a esta hipótesis, las facultades de la autoridad se extinguirán en **cinco años** contados a partir de que se presentó la declaración a que está obligado el contribuyente, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo, **en los casos en que la contribución no se calcule por ejercicios.**

Sin embargo, en el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto se establece que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente omita *"Presentar declaraciones en los términos que disponga este código"*.

En tales condiciones, se tiene que **no presentar las declaraciones a que esté obligado el contribuyente y omitir presentar las declaraciones que correspondan al contribuyente, en los términos que disponga el código en cuestión se refieren al mismo contenido normativo, ya que en ambos casos se trata de la falta de presentación de las declaraciones que corren a cargo del particular.**

La relevancia del tema se pone de manifiesto al advertir que, por una parte, se considera aplicable el plazo de cinco años para que opere la extinción de las facultades de la autoridad para liquidar los

créditos fiscales correspondientes a las contribuciones omitidas y, por otro lado, el de **diez años**, lo que sugiere, al menos hasta ahora, una posible infracción a la seguridad jurídica de los gobernados al no establecerse con claridad y congruencia el plazo aplicable al respecto en los casos en que el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Esta circunstancia hace imperioso que se realice una **interpretación conforme en sentido estricto**, a fin de verificar si existe una interpretación del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que simultáneamente resulte congruente con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular, y procure a los gobernados la protección más amplia posible en términos del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, se tiene que, ciertamente, la fracción II del referido artículo 99 establece el plazo de **cinco años** para la extinción de las facultades relativas de la autoridad cuando el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Mientras que el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto establece que el plazo será de **diez años** cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

La única diferencia que se advierte entre ambas hipótesis consiste en que la fracción II contiene una condición para su aplicación: **que se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios**, mientras que el párrafo segundo, inciso b), se limita a establecer el plazo de diez años sin condiciones, sino que sólo hace referencia a los casos en que el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

Al respecto, debe decirse que, conforme a la teoría jurídica, uno de los principios que coadyuvan en la solución de antinomias es el de

especialidad, de conformidad con el cual, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, debe prevalecer la segunda, en virtud de que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa y especifica.

Si bien en el caso que se resuelve no se está en presencia de una antinomia en estricto sentido, lo cierto es que el citado principio es útil para definir el alcance de la disposición examinada y hacerla congruente con el sistema jurídico en general y con los derechos humanos en particular.

En efecto, el principio de especialidad permite concluir que **la fracción II y el párrafo segundo, inciso b), del artículo examinado no se contraponen, sino que se complementan armónicamente** al establecer, por una parte, que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad será de cinco años, en términos de la fracción II; mientras que para los restantes casos, es decir, cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo será de diez años, en términos del párrafo segundo, inciso b).

De esta manera, se asume que el párrafo segundo, inciso b), del artículo 99 es una norma general que comprende los casos ordinarios relativos a las contribuciones que se causan por ejercicios y los obligados no presenten las declaraciones correspondientes, mientras que la fracción II es una norma especial que sustrae una parte de la materia regida por la norma general, relativa a las contribuciones que no se causan por ejercicios y los sujetos obligados no presenten las declaraciones a su cargo.

Al interpretar en estos términos las hipótesis en cuestión se obtiene que resultan congruentes con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular y, al mismo tiempo, se hace prevalecer la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo tal tenor, en virtud de la **interpretación conforme, en estricto sentido,** del citado precepto legal se tiene que:

1. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES QUE NO SE CALCULEN POR EJERCICIOS Y EL SUJETO OBLIGADO NO PRESENTE LAS DECLARACIONES A SU CARGO. EL PLAZO PARA LA EXTINCIÓN DE LAS CITADAS FACULTADES SERÁ DE CINCO AÑOS.

2. POR OTRO LADO. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), EN LOS CASOS RESTANTES EN QUE EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE LAS DECLARACIONES A SU CARGO. EL PLAZO SERÁ DE DIEZ AÑOS.

Apoya lo expuesto, el criterio que este Tribunal Colegiado comparte y que se encuentra contenido en la tesis aislada 1.10.A.1G8 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de dos mil dieciocho, Tomo 111, página mil cuatrocientos treinta y cinco, que a la letra dice:

«**IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios,

[redacted]

mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.»

Sentado lo anterior, conviene hacer referencia al caso concreto.

Como quedó precisado en párrafos que antecede, el actor demandó la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó a su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades del fisco local para determinar créditos fiscales derivados de los adeudos relativos al impuesto predial por cuanto hace, entre otros bimestres, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, de acuerdo con el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, **el impuesto predial no se causa por ejercicios, sino bimestralmente** y debe pagarse en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Para mejor referencia, se transcribe dicho precepto:

"**Artículo 131**. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

En tales condiciones, de acuerdo con la interpretación conforme realizada por este Pleno Jurisdiccional respecto del artículo 99, fracción II, y párrafo segundo, inciso b), del código en consulta, se tiene que, **contrario a lo establecido por el Pleno Jurisdiccional responsable, el plazo aplicable para la extinción de las citadas facultades es el de CINCO AÑOS, <u>ya que se trata de una contribución</u>**

que no se calcula por ejercicios y, **estando obligado el contribuyente, no presentó las declaraciones a su cargo.**

De esta manera, se tiene que el último período adeudado por el demandante es el **primer bimestre del dos mil quince**, el cual debió pagarse durante el **mes de febrero**, de conformidad con el artículo 131 del código fiscal local.

Al no haberse pagado, **su cobro resultó exigible a partir del uno de marzo de dos mil quince** y en esa fecha comenzaron a correr los cinco años a que se refiere el artículo 99, párrafo primero, del mismo ordenamiento, para la extinción de las facultades de la autoridad de determinación de créditos fiscales por contribuciones omitidas.

Dicho plazo se agotó el **uno de marzo de dos mil veinte**, tomado en cuenta que el artículo 433, párrafo primero, del multicitado código tributario establece que cuando los plazos se fijen por año se entenderá que el término vence el mismo día y mes del año que corresponda.

En ese sentido, si la parte actora solicitó a la autoridad fiscal la declaratoria de caducidad de las facultades respectivas mediante escrito ingresado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a la fecha en que se actualizó la resolución negativa ficta, ante el silencio de la autoridad demandada, a saber, cuatro meses posteriores a la presentación del aludido escrito de solicitud.

Resulta procedente estimar que, **en cuanto a los bimestres** Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial a cargo de la parte actora.**

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada, recaída a la solicitud presentada por la parte actora ante la autoridad fiscal el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así, en términos de la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México[7], queda obligada la autoridad enjuiciada a resarcir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de ejercer sus facultades de comprobación y determinación en cuanto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Al haber operado respecto de estos la caducidad de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, de conformidad con las consideraciones lógicas-jurídicas expuestas en el presente fallo.

- Eliminar del Sistema y Registro correspondiente, los adeudos referentes a los bimestres precisados en el punto inmediato anterior, al ser una consecuencia lógica y directa de la declaratoria de caducidad obtenida. Con el objeto de que dejen de afectar los intereses de la parte actora.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le

---

[7] **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio de amparo directo número D.A.498/2023, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el recurso de apelación indicado al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

SEGUNDO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.9601/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante resultaron fundados, en atención a las razones legales señaladas en el Considerando VI de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

QUINTO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en la parte final del Considerando VIII de esta resolución.

SEXTO. Se tiene por actualizada la resolución negativa ficta demandada, relacionada con la petición que fuera presentada por el actor ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se declare la "*prescripción del crédito fiscal*" consistente en los adeudos del impuesto predial relativo a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SÉPTIMO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta demandada, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]e, con relación al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCTAVO. Se hace saber a las partes que en contra de esta resolución podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

NOVENO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

DÉCIMO. Envíese copia autorizada de esta resolución al Tribunal Federal antes citado, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-56909/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.9601/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.----------

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 498/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9601/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO: TJ/III-56909/2022, PRONUNCIADA POR EL **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.--------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.